

ACTA DE AUDIENCIA - RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA -

En la ciudad de Cipolletti, siendo las 12.10 hrs. a los 5 días del mes de mayo del año 2026, el Sr. Juez del Juzgado de Ejecución Penal N° 8 Dr. Lucas J. Lizzi, asistido por el Sr. Secretario Dr. Francisco D. Jara, procede a llevar adelante audiencia por videoconferencia por plataforma digital zoom, constatándose la presencia de la Fiscal adjunta Dra. Ivana Vassellati, la Defensora adjunta Dra. Patricia Fernández y el condenado O.R.E., DNI 4., con domicilio en B.C.N.C.N.2.S.E.d.C..-

Seguidamente el Sr. Juez declara abierta la presente audiencia correspondiente a la causa caratulada **O.R.E. S/ CONDENA DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, Expte. N° CI-00202-P-2024**. SE DEJA CONSTANCIA QUE LA PRESENTE AUDIENCIA QUEDARÁ REGISTRADA EN FORMATO AUDIO VISUAL Y MEDIANTE ACTA REFRENDADA POR LAS PARTES ANTE EL ACTUARIO, QUEDANDO A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES DE REQUERIRLO.-

Luego, se informa a los presentes que se ha fijado a fin de meritar situación respecto a las presentaciones al IAPL.-

Así, se le da la palabra a la Fiscal adjunta, quien dictamina: a efectos de poder controlar la pauta 3 el condenado se someta a un narco test. Tiene indicios que hacen presumir que estaría consumiendo. Se internó en un centro de rehabilitación en Cervantes y se fue sin recibir el alta. A efectos de controlarla solicita se someta a un narco test. Mas que esta viviendo con la madre y sobre ello ha tenido una condena.-

Acto seguido, se le corre vista a la Defensa, quien dictamina: la presente esta prevista como de control pero no existe informe incumplimiento. Tampoco menciona la Fiscal circunstancia que acredite incumplimiento. Sobre la situación de consumo tuvo una condena por la que cumplió prisión efectiva. Respecto a la internación en el centro de rehabilitación se había establecido como forma de morigeración en un legajo que culminó con un sobreseimiento (Leg. 5368/2025). Por lo que sobre la existencia de hechos de consumo no se puede tener por acreditado. Además pretende desalentar el tratamiento, criminaliza la voluntad de su asistido de mejorar su estado de salud en vez de coadyuvar a la reinserción. Si la Fiscalía tuviera constancia que acredite consumo actual deberá presentarlo. Reitera que no se trató de internación compulsiva, luego de retirarse del lugar se presentó en el Juzgado y luego al IAPL, a pesar de no estar

impuesto por Sentencia aunque fue acordado.-

Toma la palabra el Sr. Juez y en mérito de lo argumentado por las partes, CONSIDERA: ninguna persona puede ser obligado a declarar contra si mismo. Tomar en cuenta una internación voluntaria que realizó en otro legajo con prisión preventiva como presunción de incumplimiento a la pauta sería violar ese principio constitucional, derivado del derecho de defensa. Además no existen indicios en este proceso de ejecución penal incumplimiento a la pauta. Si se advirtiera indicio de incumplimiento se ordenaría pero fundarlo en ese informe no corresponde, no tiene entidad suficiente. Otra cosa a tener en cuenta es que a pesar de no haber estado ordenada la intervención del IAPL el condenado con anuencia de la Defensa ha suplantado incluso su alojamiento en el centro de rehabilitación con un sometimiento al seguimiento del IAPL de manera voluntaria. Es un acto pro activo. Podría la Fiscal valorar que la última ratio es la prisión y hoy se somete al seguimiento aun cuando no fue ordenado.-

Por lo expuesto, el Sr. Juez RESUELVE:

I.- Tener presente lo manifestado por las partes y la voluntad del condenado de continuar con el seguimiento y control del IAPL.-

II.- No hacer lugar a la solicitud del MPF por ir contra el principio del art. 18 de la C.N. ("(...) Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo (...)).-

III.- Regístrese, protocolícese.-

No siendo para mas, se da por terminado el acto y se deja constancia de la confección de la presente, sobre lo ocurrido ante mi, SECRETARIO, de lo que DOY FE.-

Dr. LUCAS J. LIZZI

JUEZ

Juzgado de Ejecución Penal N°8

Dr. FRANCISCO D. JARA

Secretario

JUZG. DE EJECUCIÓN N° 8